ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Dirección de Contratación

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0008
(06 de febrero 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN LA LICITACION PUBLICA N° LP 2023 – 0971 CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FÍSICA CON Y SIN ARMA PARA GARANTIZAR LA CUSTODIA DE LOS BIENES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y EVENTOS TURÍSTICOS"

LA SECRETARIA JURIDICA, Delegada como Ordenadora del Gasto mediante el Decreto No. 003 del 04 de Enero de 2024 en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, recogido principalmente en la 80 de 1993, artículo 30, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Compilatorio 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Fusagasugá adelanta el proceso de Selección de licitación Publica LP 2023 – 0971 cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FÍSICA CON Y SIN ARMA PARA GARANTIZAR LA CUSTODIA DE LOS BIENES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y EVENTOS TURÍSTICOS"**

Que, en desarrollo del cronograma del proceso, se publicaron los pliegos definitivos de acuerdo a las respuestas emitidas por parte del área técnica del comité y se dio apertura al proceso a través de Resolución N° 0005 del 22 de enero de 2024, la cual fue publicada en la Página Secop II, para la recepción de observaciones.

Que mediante Resolución No. 0005 se apertura el proceso y se publica el pliego definitivo de condiciones con base a las respuestas emitidas por la parte técnica del comité evaluador, en ese sentido, en ocasión a las numerosas observaciones presentadas al pliego definitivo, el municipio emite la adenda N° 03 en la que amplia los términos de respuesta a las observaciones para el día 29 de Enero de 2024.

ADENDA No. 03
(29 DE ENERO DE 2024)

Se realiza la modificación del cronograma de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección de Recursos físicos en ampliar el termino para respuestas a observaciones al Pliego Definitivo, para lo cual el cronograma será el siguiente:

8	TERMINO PARA EXPEDIR ADENDAS Y RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.	30 DE ENERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
9	ENTREGA DE PROPUESTAS (CIERRE)	HASTA 05 DE FEBRERO DE 2024 HASTA LAS 8:30 A.M	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS	DEL 05 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 07 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
11	PUBLICACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	07 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
12	TERMINO DE TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN Y TERMINO DE PRESENTAR OBSERVACIONES, SOLICITAR DOCUMENTACION Y APORTAR DOCUMENTACION (SUBSANACION)	DEL 07 DE FEBRERO HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
13	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	15 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	INFORME FINAL DE EVALUACION	15 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	AUDIENCIA PUBLICA DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DE DESIERTA	16 DE FEBRERO DE 2024 10:00 A.M	DE MANERA VIRTUAL: A través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; previamente se dará a conocer a los interesados el correspondiente link, a través de la plataforma SECOP www.colombiacompra.gov.co en el correspondiente link del proceso.

Que ante la imposibilidad de lograr la revisión al 100% de las observaciones presentadas, la Secretaria de Educación, solicita ampliar el cronograma en dos (2) días hábiles, por lo cual se emite la adenda No. 04, atendiendo los términos indicados para "expedir adendas y responder a las observaciones presentadas al pliego definitivo" hasta el día 01 de febrero.

ADENDA No. 04
(30 DE ENERO DE 2024)

Se realiza la modificación del cronograma de acuerdo a la solicitud realizada por la secretaria de Educación en ampliar el termino en dos (2) días hábiles para respuestas a observaciones al Pliego Definitivo, para lo cual el cronograma será el siguiente:

8	TERMINO PARA EXPEDIR ADENDAS Y RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.	01 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
9	ENTREGA DE PROPUESTAS (CIERRE)	HASTA 07 DE FEBRERO DE 2024 HASTA LAS 8:30 A.M	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS	DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
11	PUBLICACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	12 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
12	TERMINO DE TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN Y TERMINO DE PRESENTAR OBSERVACIONES, SOLICITAR DOCUMENTACION Y APORTAR DOCUMENTACION (SUBSANACION)	DEL 13 DE FEBRERO HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
13	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	20 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	INFORME FINAL DE EVALUACION	20 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	AUDIENCIA PUBLICA DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DE DESIERTA	21 DE FEBRERO DE 2024 10:00 A.M	DE MANERA VIRTUAL: A través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; previamente se dará a conocer a los interesados el correspondiente link, a través de la plataforma SECOP www.colombiacompra.gov.co en el correspondiente link del proceso.

Que mediante adenda No. 05 se da respuesta a las observaciones y se procede a modificar el pliego definitivo con base en las mismas, sin advertir que por error involuntario "lapsus calami", las modificaciones al pliego no guardan coherencia con las respuestas realizadas, razón por cual se emite la adenda No. 06.

Que mediante adenda No. 06 del seis (06) de febrero de 2024, se aclaran algunos aspectos de la adenda No. 05 y se establece como nuevo cronograma el siguiente:

ADENDA No. 06
(06 DE FEBRERO DE 2024)

8	TERMINO PARA EXPEDIR ADENDAS Y RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.	01 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
9	ENTREGA DE PROPUESTAS (CIERRE)	HASTA 12 DE FEBRERO DE 2024 HASTA LAS 8:30 A.M	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS	DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
11	PUBLICACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	16 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
12	TERMINO DE TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN Y TERMINO DE PRESENTAR OBSERVACIONES, SOLICITAR DOCUMENTACION Y APORTAR DOCUMENTACION (SUBSANACION)	DEL 19 DE FEBRERO HASTA EL 23 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
13	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	26 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	INFORME FINAL DE EVALUACION	26 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	AUDIENCIA PUBLICA DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DE DESIERTA	28 DE FEBRERO DE 2024 10:00 A.M	DE MANERA VIRTUAL: A través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; previamente se dará a conocer a los interesados el correspondiente link, a través de la plataforma SECOP www.colombiacompra.gov.co en el correspondiente link del proceso.

En efecto, se reciben observaciones de los interesados: A1S, SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LTDA; ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA; DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA en donde solicitan el saneamiento de vicio en el sentido de realizar la adenda en un término inferior al permitido por la norma

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

> *"Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (.. .) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*
> *(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L 'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)". A su tumo Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración seria incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).*

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.*

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnarla sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, en donde

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos queseñale la ley."*

Que el Articulo 23 de la Ley 80 de 1993 determina que las actuaciones contractuales se deben desarrollar con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, así como de conformidad con los postulados que rige la actuación administrativa.

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

> (...) "Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".[1] (Subraya y negrilla fuera del texto original).
>
> (...) "Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de

[1] Sentencia Nº 11001-03-25-000-2016-00019-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 23 de marzo de 2017.

su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "…no todas las formas tienen un mismo alcance o valor…", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (…)[2](Subraya y negrilla fuera del texto original).
(…) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva." (…)[3](Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso según el art. 49.

Que la regla indicada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, autoriza a las entidades estatales a regular los errores o defectos de procedimiento cometidos con ocasión a los procesos de contratación, siempre que se propenda por la legalidad y la buena administración.

Que la Administración municipal considera necesario el saneamiento de este proceso con el ánimo de rectificar la actuación administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y reglas de la buena administración, resaltando que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de contratación estatal.

Que, para tal efecto, es necesario que se adopten las decisiones que correspondan de manera razonable, objetiva y ponderada conforme a los principios y valores que desprenden del ordenamiento jurídico vigente.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto la administración municipal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio de forma presentado en el proceso de Selección de licitación Publica LP 2023 – 0971 cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FÍSICA CON Y SIN ARMA PARA GARANTIZAR LA CUSTODIA DE LOS BIENES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y EVENTOS TURÍSTICOS"**

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso de Selección de licitación Publica LP 2023 – 0971 hasta el momento de termino para expedir adendas y respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo, de la siguiente manera:

---

[2] Sentencia 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) de Consejo de Estado- SECCION TERCERA

[3] Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Dirección de Contratación

8	TERMINO PARA EXPEDIR ADENDAS Y RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.	06 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
9	ENTREGA DE PROPUESTAS (CIERRE)	HASTA 12 DE FEBRERO DE 2024 HASTA LAS 8:30 A.M	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS	DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
11	PUBLICACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	16 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
12	TERMINO DE TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN Y TERMINO DE PRESENTAR OBSERVACIONES, SOLICITAR DOCUMENTACION Y APORTAR DOCUMENTACION (SUBSANACION)	DEL 19 DE FEBRERO HASTA EL 23 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
13	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN	26 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	INFORME FINAL DE EVALUACION	26 DE FEBRERO DE 2024	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
14	AUDIENCIA PUBLICA DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DE DESIERTA	28 DE FEBRERO DE 2024 10:00 A.M	DE MANERA VIRTUAL: A través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; previamente se dará a conocer a los interesados el correspondiente link, a través de la plataforma SECOP www.colombiacompra.gov.co en el correspondiente link del proceso.
15	PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	UN (1) DIA HABIL SIGUIENTE A LA ADJUDICACIÓN	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii Alcaldía Municipal de Fusagasugá Calle 6º No. 6-24 piso 3
16	LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO	UN (1) DIA HABIL SIGUIENTE AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	www.colombiacompra.gov.co/secop-ii Alcaldía Municipal de Fusagasugá Calle 6º No. 6-24 piso 3

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente resolución en el portal único de contratación, PáginaWeb: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii

ARTICULO CUARTA: Contra la decisión contenida en el presente acto no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.
PARÁGRAFO: La firmeza del presente Acto Administrativo se predicará atendiendo a las reglas dispuestas en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dada en el Municipio de Fusagasugá, a los seis (06) días del Mes de Febrero de 2024

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SONIA SMITH NIÑO SUAREZ
SECRETARIA JURÍDICA
ORDENADOR DEL GASTO
(decreto N° 003 de 2024)

Gestión Documental:
Original: Dirección de Contratación
Elaboró: William A. Cerquera B. – Profesional Universitario
Revisó: Javier Oswaldo Jiménez Cárdenas / Director de Contratación